

a este criterio, que los ciudadanos acepten de modo irracional y acrítico ciertos principios, al contrario, procurará que los valores que acepta hayan sido juzgados previamente. En este sentido la educación implica por necesidad el examen crítico de puntos de vista en oposición.

De estos supuestos deriva propiamente el problema de la libertad académica o, de una manera más concreta y empleando la terminología europea continental, la libertad de cátedra. Últimamente, en Norteamérica, por diferentes razones, se ha desarrollado una dura campaña contra la libertad de cátedra. El fiscal general de los Estados Unidos, en un discurso pronunciado en New York, tres semanas antes de escribir este artículo, decía que las instituciones de enseñanza no pueden ser santuarios o campos de prueba para orientar de modo subversivo la inteligencia de muchachos inocentes. Esta versión de la libertad de cátedra es realmente bien ingenua y afectada de modo principal a algo concreto, que podríamos llamar el miedo a las ideas. Ahora bien, el miedo a las ideas puede llegar tan lejos que acabe efectivamente con las ideas más eficaces, y, en tal caso, se convierte en un grave mal. Por otra parte, la enmienda 5.^a de la Constitución exige algo más que la simple afirmación gratuita y general. La enmienda, en términos generales, significa esto: «pruébelo». En la reciente discusión sobre las infiltraciones comunistas, las cosas se han llevado al extremo. Un ejemplo claro es el informe Reece. El informe admite que los políticos pueden declarar una doctrina y sus consecuencias perniciosas o subversivas, poniendo en serio peligro la libertad de enseñar y aprender. En todo caso sería conveniente superar esa actitud sospechosa con que se dice de un hombre poco popular que piensa demasiado, concluyendo que es o un comunista o un pensador.— E. T. G.

KELSEN (Hans): *Existentialismus in der Rechtswissenschaft?*, en «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», XLII, 2, 1957 (págs. 161-186).

La palabra existencialismo y sus afines y derivados han adquirido una singular primacía en el vocabulario filosófico de nuestros tiempos, y, últimamente, como

era inexcusable que ocurriera, ha pasado a la terminología filosófico-jurídica, hablándose con frecuencia de la ciencia del Derecho, desde un punto de vista existencial. Tal ocurre en concreto con el libro del profesor Georg Cohn, titulado *Existentialismus und Rechtswissenschaft*. El autor de este libro aclara en su prólogo que intenta estudiar particularmente el concepto de jurisprudencia desde un nuevo punto de vista, contraponiendo la habitual conceptualización esencial a una nueva conceptualización existencial. Se trata, en resumen, de llevar al ámbito del Derecho la oposición entre esencia y existencia, oposición que, como es sabido, resume parte de la filosofía tradicional. El autor habla con frecuencia del pensamiento conceptual, oponiéndolo a pensamiento existencial. Parece que aquí se ha infiltrado una anfibiología o quizás un imprecisión. El concepto es en sí mismo un tipo de realidad que puede calificarse, aunque no por esto pierde sus características propias. En otras palabras, un concepto lleva siempre algo de generalización y de permanencia; lo que pueda ser la conceptualización existencial parece que se refiere más a las pretensiones finalistas. En efecto, el profesor Kelsen agrega que cuando se intenta aplicar la conceptualización existencial a la jurisprudencia en oposición a la conceptualización esencial, lo que se hace de ordinario y lo que en concreto Cohn hace, es identificar norma con concepto, identificación que puede sin duda llevar a no comprender con exactitud lo que el Derecho de suyo sea. Es evidente que la jurisprudencia determina el valor de los casos particulares; también es cierto que estos casos particulares pueden tener la primacía y considerar el Derecho, sobre todo, en función de sus exigencias, pero no es menos exacto que la norma sigue siendo un juego lógico de relaciones que son las que determinan el alcance y sentido del Derecho. No quiere decir esto que el punto de vista denominado existencial no sea valioso en cuanto puede expresar la necesidad de tener en cuenta el proceso social del Derecho. Claro que este punto de vista había sido ya expuesto por multitud de autores y no implica profundamente ninguna novedad. Sin embargo, el autor insiste en que sus perspectivas son nuevas; porque no se trata, dice, de conceptualizaciones, sino de fundamentos prácticos, al mismo

tiempo que jurídicos, desde cuyo punto de vista se han rebasado los supuestos que tradicionalmente el derecho burgués da como permanentes.—E. T. G.

KUHN (Helmut): *Naturrecht und Historismus*, en «*Zeitschrift für Politik*», J. 3, 1956, Heft 4 (págs. 289-304).

El dilema del mundo occidental consiste en que aunque lucha frente a la expansión comunista con base en una valoración de verdades jurídico-naturales estas verdades no adoptan la deseada firmeza o eficacia. La relevancia práctico-política del Derecho natural es la que importa notar. La aclaración del problema del fundamento filosófico del Derecho ha de presentar una sistemática en cierto modo nueva, acaso con una necesidad de limitar la temática. La crisis del Derecho natural, como es sabido, viene dada con el historismo, porque se entiende a partir de él que el Derecho natural es imposible por lo mismo que se fundamenta en la filosofía, que es de suyo imposible en el pleno sentido de la palabra; es decir, como sabiduría permanente. El subsuelo de la crisis del Derecho natural arranca de la vigencia del historismo y del fermento que tras de sí deja. La tradición iusnaturalista — Aristóteles-Cicerón-Santo Tomás — es objeto de una exposición crítica de Straus, que hace comenzar en Hobbes el Derecho natural, aunque olvida, según Kuhn, a Maquiavelo y Bodin, alcanzando en Locke la manifestación más influyente en la historia del Derecho natural. Pero ya en ellos se observa la fisura entre la doctrina política y la sabiduría práctico-política. Strauss plantea así la urgencia de salvar el Derecho natural del impacto del tiempo.—E. S.

MAZZARELLA (Pasquale): *Morale, diritto ed economia nel pensiero di Giorgio Del Vecchio*, en «*Sophia*», 24, 2, 1956 (págs. 226-233).

Toda la obra continua y honda de Jorge Del Vecchio se orienta hacia un retorno crítico del Derecho natural. Su filosofía jurídica está animada de una espiritualidad metafísica. Hay formas del Derecho, pero hay un valor objetivo del Derecho insito en la realidad, y

un asiento subjetivo del Derecho hincado en nuestro intelecto.

La persona se considera finalísticamente, y sanciona el deber del respeto a la personalidad ajena. De aquí el Derecho como síntesis de libertad y de ley.

Para Del Vecchio el Derecho natural se afirma como principio fundante y determinante de la ley positiva. Mantiene de la juridicidad un concepto distinto del de positividad. La justicia es el valor supremo del Derecho natural.

La idealidad absoluta del Derecho natural se *realiza* en la historia, pero no en el sentido de que la historia tenga siempre razón.

Moral y Derecho son los dos valores fundamentales del hombre. Su contenido de valor normativo es idéntico; la consideración de este valor se realiza en ambos órdenes de modo distinto.

El concepto de progreso histórico del derecho y de la moral están lejos del evolucionismo materialista o idealista. Los principios del Derecho, implícitos en el hombre por vocación ideal, vienen a actuar históricamente a través de inúmeros esfuerzos, aun cruentos, y no siempre victoriosos. Los resplandores alternados de sombras, permiten vislumbrar progresos mezclados de regresos.

El fin de un interés público nunca puede permitirse violar las leyes éticas fundamentales. La ética prevalece sobre todas las demás formas espirituales. Asimismo, nunca puede establecerse la reducción de la personalidad unitaria humana a pura economía, ni puede nunca primarse la economía sobre el Derecho. La economía es un saber más bien descriptivo que normativo, y todas sus tendencias y regularidades no pueden convertirse en valores éticos.

La economía tiende a satisfacer necesidades humanas. Pero hay en el hombre necesidades que no pueden ser objeto de economía. Con este argumento se opone al materialismo histórico. Distingue también la pretendida identificación de Croce entre Derecho y economía, ya que el Derecho no es en sí actividad humana, sino una regla de actividad humana. Tampoco puede tener la economía una categoría normativa autónoma, ya que ello implicaría la vuelta al concepto de *homo oeconomicus* abstracto. Pero el Derecho domina todas las acciones humanas, aun a las que tienden a la satisfacción de necesidades, y, por tanto, también a la economía.—A. S.